

Síntesis del SUP-REC-257/2026

¿El recurso de reconsideración es procedente?

HECHOS

La síndica de Totolac, Tlaxcala, propuso en una reunión de Cabildo que se restringiera el voto de las presidencias de comunidad, lo cual fue rechazado.

Inconforme con esa decisión, la impugnó ante el Tribunal local, el cual se declaró incompetente. La recurrente impugnó esa resolución ante la Sala Regional, la cual la confirmó.

Inconforme, la actora interpuso el presente recurso de reconsideración

RESUELVE

Razonamientos:

El recurso no satisface el requisito especial de procedencia, porque la Sala Regional no inaplicó ninguna norma ni se pronunció sobre su constitucionalidad: resolvió cuestiones de competencia, vía y naturaleza del acto impugnado.

Se desecha de plano la demanda.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-257/2026

RECURRENTES: ISIS YANET BARANDA CHÁVEZ

RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN LA CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE: REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIO: FRANCISCO DANIEL NAVARRO BADILLA

COLABORÓ: DIEGO JUNOY DE JUAMBELZ

Ciudad de México, a *** de junio de 2026.

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que desecha de plano la demanda presentada por la síndica del Ayuntamiento de Totolac, Tlaxcala, para controvertir la sentencia dictada por la Sala Regional en el juicio de la ciudadanía SCM-JDC-173/2026, al no satisfacerse el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración.

ÍNDICE

1.	ASPECTOS GENERALES	2
2.	ANTECEDENTES	3
3.	TRÁMITE	3
4.	COMPETENCIA	4
5.	IMPROCEDENCIA	4
6.	RESOLUTIVO	16

GLOSARIO

Constitución general:

Constitución Política de los
Estados Unidos Mexicanos

Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Sala Regional:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la cuarta Circunscripción Plurinominal Electoral con sede en la Ciudad de México
Tribunal local	Tribunal Electoral de Tlaxcala
Ley Municipal	Ley Municipal del Estado de Tlaxcala

1. ASPECTOS GENERALES

- (1) La controversia deriva de la sesión ordinaria de cabildo del Ayuntamiento de Totolac, Tlaxcala, celebrada el 1º de abril de 2026, en la que la recurrente, en su calidad de síndica municipal, propuso que las presidencias de comunidad dejaran de participar con voto en las sesiones del cabildo.
- (2) La propuesta fue rechazada por mayoría. Por ello, la recurrente promovió un juicio de la ciudadanía local, en el que sostuvo que la participación con voto de las presidencias de comunidad vulneraba su derecho político-electoral a ejercer el cargo, porque diluía el peso de su voto como síndica municipal. En consecuencia, solicitó la inaplicación de diversos preceptos de la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala.
- (3) El Tribunal local se declaró incompetente para conocer de la controversia y la Sala Regional Ciudad de México confirmó esa determinación, al considerar que la actora no planteaba una afectación individual al ejercicio del cargo, sino la pretensión de dejar de aplicar normas generales sobre la integración y votación del cabildo.
- (4) En esta instancia, la recurrente controvierte esa decisión. Por tanto, antes de analizar sus planteamientos, esta Sala Superior debe determinar si el recurso de reconsideración satisface el requisito especial de procedencia.



2. ANTECEDENTES

- (5) **Elección e integración.** La actora resultó electa síndica del Ayuntamiento de Totolac, Tlaxcala, en la elección municipal de dos mil veinticuatro; el Ayuntamiento se instaló el treinta y uno de agosto de ese año para el periodo 2024-2027.
- (6) **Sesión de cabildo.** El 1º de abril, se celebró una sesión ordinaria de Cabildo del Ayuntamiento, en la que se sometió a votación y se rechazó la propuesta de la actora de restringir el voto de las presidencias de comunidad en las sesiones del órgano colegiado.
- (7) **Juicio de la ciudadanía local (TET-JDC-047/2026).** Inconforme con ello, el 9 de abril, la actora promovió juicio de la ciudadanía ante el Tribunal local, el cual, el 12 de mayo, se declaró incompetente para conocer del asunto, además de que consideró que se trataba de actos relativos a la organización del Ayuntamiento, por lo que no se relacionaban con la materia electoral.
- (8) **Juicio de la ciudadanía federal (SCM-JDC-173/2026).** En desacuerdo con esa decisión, el 22 de mayo la actora acudió a la Sala Regional, que el 10 de junio confirmó la resolución del Tribunal local.
- (9) **Recurso de reconsideración.** Para controvertir esa sentencia, el 16 de junio, la recurrente presentó el presente medio de impugnación.

3. TRÁMITE

- (10) **Turno.** En su oportunidad, la presidencia de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente indicado al rubro y turnarlo a la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.
- (11) **Radicación.** En términos del artículo 19 de la Ley de Medios y en atención al principio de economía procesal, se radica el expediente en la ponencia del magistrado instructor¹.

¹ Asimismo, se tiene por autorizada la dirección de correo electrónico que los recurrentes señalan en su demanda para oír y recibir notificaciones.

4. COMPETENCIA

- (12) Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, debido a que se controvierte una sentencia de una Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través de un recurso de reconsideración, cuyo estudio es exclusivo de este órgano jurisdiccional.²

5. IMPROCEDENCIA

- (13) Con independencia de que pudiera actualizarse alguna otra causal de improcedencia, en el caso **no se satisface el requisito especial de procedencia**, consistente en que la sentencia impugnada analice cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad o interprete de forma directa algún precepto constitucional; tampoco se observa que exista un error judicial evidente; o que el caso implique la definición de un criterio importante y trascendente para el orden jurídico.
- (14) En consecuencia, **la demanda debe desecharse de plano**, en términos de los artículos 9, párrafo 3, 61, 62 y 68 de la Ley de Medios, tal como se expone enseguida.

5.1. Marco jurídico aplicable

- (15) De conformidad con el artículo 25 de la Ley de Medios, las sentencias que dicten las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables, excepto aquellas respecto de las que proceda el recurso de reconsideración. En ese sentido, el artículo 61 prevé que el recurso de reconsideración procede únicamente en contra de las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales, en los supuestos siguientes:

² De conformidad con los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 60, párrafo tercero; y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución general; 256, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 4 y 64 de la Ley de Medios.



- a. En los juicios de inconformidad promovidos en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores³; y
- b. en los demás medios de impugnación en los que se haya determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución general⁴.
- (16) **Esta segunda hipótesis de procedencia** ha sido materia de análisis y ampliación mediante determinaciones y criterios jurisprudenciales sostenidos por esta Sala Superior, de tal forma que el recurso de reconsideración también **procede** en contra de sentencias de las Salas Regionales en las que:
- Expresa o implícitamente, se inapliquen leyes electorales⁵, normas partidistas⁶ o normas consuetudinarias de carácter electoral⁷, por considerarlas contrarias a la Constitución general.
 - Se omita el estudio o se declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales⁸.
 - Se hayan declarado infundados los planteamientos de inconstitucionalidad⁹.

³ Artículo 61, fracción I, de la Ley de Medios.

⁴ Artículo 61, fracción II, de la Ley de Medios.

⁵ Jurisprudencia 32/2009, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL".

⁶ Jurisprudencia 17/2012, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS".

⁷ Jurisprudencia 19/2012, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL".

⁸ Jurisprudencia 10/2011, de rubro: "RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES". También procede cuando el recurrente aduzca el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación, ello de conformidad con la jurisprudencia 12/2014, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN".

⁹ SUP-REC-57/2012 y acumulado.

SUP-REC-257/2026

- Interpreten directamente preceptos constitucionales¹⁰.
 - Se hubiera ejercido un control de convencionalidad¹¹.
 - El juicio se deseche por una indebida actuación de la Sala Regional que viole las garantías esenciales del debido proceso, derivado de un error evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente, que sea determinante para el sentido de la sentencia cuestionada y que exista la posibilidad cierta, real, manifiesta y suficiente para revocar la sentencia impugnada y ordenar la reparación de la violación atinente, a través de la medida que al efecto se estime eficaz¹².
 - La Sala Superior observe que, en la serie de juicios que se interpusieron en este asunto, existen irregularidades graves, plenamente acreditadas, que atentan en contra de los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales las Salas Regionales no adoptaron las medidas necesarias para garantizar la observación de los principios que rigen la materia electoral u omitieron el análisis de las violaciones respectivas¹³.
 - La Sala Superior determine que el caso involucra la definición de un criterio importante y trascendente para el orden jurídico¹⁴.
- (17) En resumen, las hipótesis por las cuales procede el recurso de reconsideración están relacionadas con el análisis de constitucionalidad o convencionalidad de las normas jurídicas y su consecuente inaplicación,

¹⁰ Jurisprudencia 26/2012, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES".

¹¹ Jurisprudencia 28/2013, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD".

¹² Jurisprudencia 12/2018, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL".

¹³ Jurisprudencia 5/2014, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES".

¹⁴ Jurisprudencia 5/2019, de la Sala Superior, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES".



interpretación constitucional, indebido análisis de violaciones graves a principios constitucionales, error judicial manifiesto y definición de un criterio importante y trascendente para el orden jurídico.

- (18) Si no se presenta alguno de los supuestos referidos, el medio de impugnación se considera **notoriamente improcedente, dando pie a su desechamiento.**

5.2. Contexto de la impugnación

- (19) La controversia se relaciona con la forma en que se integra y funciona el cabildo del Ayuntamiento de Totolac, Tlaxcala, el cual se integra por una presidencia municipal, una sindicatura, seis regidurías y nueve presidencias de comunidad. Lo anterior, pues la Ley Municipal reconoce expresamente a las presidencias de comunidad la facultad de acudir a las sesiones de cabildo con voz y voto, con carácter similar al de una regiduría.
- (20) En el caso de Totolac, la actora fue electa como síndica municipal en la elección ordinaria de 2024, para integrar el Ayuntamiento durante el periodo 2024-2027. Por lo que hace a las nueve presidencias de comunidad, siete fueron electas mediante voto constitucional u ordinario –en esa misma jornada electoral en la que se renovó el Ayuntamiento–, y dos se eligieron mediante el sistema de usos y costumbres.
- (21) Es el caso, que en la sesión ordinaria de cabildo celebrada el 1º de abril de 2026, la recurrente, en su calidad de síndica municipal, propuso que se excluyera a las presidencias de comunidad de la votación en las sesiones del órgano colegiado.
- (22) La recurrente sustentó su propuesta en el artículo 115, fracción I, de la Constitución general, así como en lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la controversia constitucional 38/2019, porque considera que los ayuntamientos solo pueden integrarse, con derecho a voto en cabildo, por la presidencia municipal, la sindicatura y las regidurías, por lo que no sería válido equiparar a las presidencias de comunidad con estas últimas.

- (23) La propuesta fue rechazada por mayoría de votos de las personas integrantes del cabildo.
- (24) Inconforme, la recurrente promovió un juicio de la ciudadanía local. En esencia, sostuvo que la participación con voto de las presidencias de comunidad vulneraba su derecho político-electoral a ser votada, en la vertiente de ejercicio efectivo del cargo, porque diluía el peso de su voto dentro del cabildo. Por ello, solicitó la inaplicación de los artículos 4º, fracción IX, y 120, fracción I, de la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala, en las porciones normativas que reconocen a las presidencias de comunidad el carácter similar al de una regiduría y les permiten acudir a las sesiones de cabildo con voz y voto.
- (25) El Tribunal local se declaró incompetente para conocer de la controversia. Consideró, sustancialmente, que la recurrente pretendía controvertir la constitucionalidad de normas generales de la Ley Municipal, lo cual debía plantearse a través de una controversia constitucional y no mediante un juicio de la ciudadanía local. Además, razonó que la materia del asunto se relacionaba con la organización interna del Ayuntamiento y no con la tutela de derechos político-electorales.
- (26) En contra de esa determinación, la recurrente promovió un juicio de la ciudadanía federal. Sostuvo que el Tribunal local indebidamente se declaró incompetente para analizar la constitucionalidad de las normas municipales referidas y que una confusión metodológica lo orilló a estudiar el fondo de la solicitud de inaplicación que había planteado.

5.3. Síntesis de la sentencia impugnada

- (27) La Sala Regional confirmó la resolución del Tribunal local, al considerar que fue correcto que se declarara incompetente para conocer de la controversia planteada por la recurrente.
- (28) En primer lugar, la Sala Regional precisó que la actora pretendía evidenciar que el Tribunal local vulneró los principios de exhaustividad, congruencia y



acceso a la justicia, porque no analizó su solicitud de inaplicación de diversos preceptos de la Ley Municipal.

- (29) A partir de ello, la Sala Regional analizó si fue correcto que el Tribunal local no estudiara la solicitud de inaplicación. Al respecto, consideró que la pretensión de la actora no consistía propiamente en obtener la restitución de un derecho individual vinculado con el ejercicio del cargo de síndica, sino en que se dejara de aplicar la Ley Municipal respecto de la participación con voto de las presidencias de comunidad en las sesiones de cabildo del Ayuntamiento de Totolac.
- (30) En ese sentido, la Sala Regional sostuvo que no existía una afectación al derecho político-electoral de la actora en la vertiente de ejercicio del cargo, ya que pudo asistir a la sesión, hacer uso de la voz, formular su propuesta y emitir su voto. Por ello, estimó que la participación de las presidencias de comunidad no implicaba, por sí misma, un obstáculo al ejercicio de las funciones de la sindicatura.
- (31) Asimismo, la Sala Regional razonó que la circunstancia de que la propuesta de la recurrente hubiera sido rechazada por mayoría de votos no constituía un acto concreto de aplicación en perjuicio de su derecho individual. En concepto de la Sala Regional, el sentido de las votaciones emitidas por las personas integrantes de un órgano colegiado no genera, por sí mismo, una afectación al derecho político-electoral de quien presenta una propuesta que no es aprobada.
- (32) También consideró que la verdadera intención de la actora era que las presidencias de comunidad dejaran de votar en las sesiones de cabildo, con base en la inaplicación de normas generales de la Ley Municipal. Por esa razón, estimó que, como el Tribunal local sostuvo, el juicio de la ciudadanía local no era la vía idónea para obtener ese efecto, ya que la controversia no se dirigía a reparar una afectación individual al cargo de la actora, sino a cuestionar la regla legal que reconoce la participación con voto de dichas presidencias.

- (33) Por otra parte, la Sala Regional señaló que lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la controversia constitucional 38/2019 no obligaba al Tribunal local a inaplicar automáticamente las normas municipales en Totolac, porque esa ejecutoria produjo efectos únicamente respecto del municipio que fue parte en aquella controversia.
- (34) Finalmente, la Sala Regional precisó que el Tribunal local sustentó incorrectamente su incompetencia en la jurisprudencia 6/2011, pues la participación con voto de las presidencias de comunidad no derivaba de una decisión de autoorganización municipal, sino de una atribución prevista en la Ley Municipal. Sin embargo, estimó que esa consideración no modificaba el sentido de la resolución local, porque la razón determinante de la incompetencia fue que la controversia no planteaba una afectación individual al derecho de ejercicio del cargo de la síndica, sino la pretensión de inaplicar normas generales respecto de la integración y votación del cabildo.
- (35) Con base en esas razones, **la Sala Regional concluyó que el Tribunal local actuó correctamente al no analizar la constitucionalidad de los artículos cuya inaplicación solicitó la actora**, pues antes de realizar ese estudio era necesario que la controversia fuera susceptible de tutela mediante el juicio de la ciudadanía local, lo que no ocurrió en el caso.

5.4. Agravios de la recurrente

- (36) La recurrente pretende que esta Sala Superior revoque la sentencia impugnada, para que se ordene al Tribunal local asumir competencia y analizar el fondo de la controversia. En su caso, solicita que esta Sala Superior resuelva en plenitud de jurisdicción y determine la inaplicación de los artículos 4º, fracción IX, y 120, fracción I, de la Ley Municipal.
- (37) En esencia, sostiene que la Sala Regional indebidamente confirmó la incompetencia del Tribunal local, porque sí existía una afectación a su derecho político-electoral a ser votada, en la vertiente de ejercicio efectivo del cargo. A su juicio, la participación con voto de las presidencias de



comunidad diluye el peso de su voto como síndica municipal y altera la conformación del órgano que adopta las decisiones del cabildo. Sobre este punto, afirma que la Sala Regional inobservó diversos criterios de esta Sala Superior sobre el ejercicio efectivo del cargo, particularmente lo resuelto en el SUP-JDC-1453/2021 y la jurisprudencia 2/2022¹⁵.

- (38) Asimismo, alega que la Sala Regional calificó indebidamente su pretensión como un intento de control abstracto de constitucionalidad, cuando en realidad solicitó la inaplicación de normas municipales a partir de un acto concreto: la sesión de cabildo de 1º de abril de 2026, en la que las presidencias de comunidad votaron y esos votos fueron computados. Al respecto, sostiene que se inobservaron los criterios de esta Sala Superior sobre la posibilidad de controvertir normas electorales con motivo de su acto de aplicación, así como la jurisprudencia 1/2009¹⁶.
- (39) Finalmente, señala que la Sala Regional dejó de observar lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la controversia constitucional 38/2019, así como la posibilidad de que los tribunales electorales locales ejerzan control difuso de constitucionalidad, conforme a la tesis XXXIX/2013¹⁷. Por ello, considera que el asunto es importante y trascendente, pues permitiría definir si la participación con voto de las presidencias de comunidad puede afectar el ejercicio efectivo del cargo de quienes integran el cabildo.

5.5. Determinación de la Sala Superior

- (40) A juicio de esta Sala Superior, el recurso de reconsideración es improcedente, porque ni de la sentencia impugnada ni de la demanda se advierte que subsista un problema de constitucionalidad o convencionalidad

¹⁵ De rubro: "ACTOS PARLAMENTARIOS. SON REVISABLES EN SEDE JURISDICCIONAL ELECTORAL, CUANDO VULNERAN EL DERECHO HUMANO DE ÍNDOLE POLÍTICO-ELECTORAL DE SER VOTADO, EN SU VERTIENTE DE EJERCICIO EFECTIVO DEL CARGO Y DE REPRESENTACIÓN DE LA CIUDADANÍA".

¹⁶ De rubro: "CONSULTA. SU RESPUESTA CONSTITUYE UN ACTO DE APLICACIÓN DE LA NORMA CORRESPONDIENTE CUANDO DEL CONTEXTO JURÍDICO Y FÁCTICO DEL CASO SE ADVIERTA, QUE FUE APLICADA AL GOBERNADO".

¹⁷ De rubro: "INAPLICACIÓN DE LEYES ELECTORALES. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN DEBEN DECLARARLA, CUANDO LOS TRIBUNALES ELECTORALES LOCALES INTERPRETEN PRECEPTOS LEGALES QUE RESULTEN CONTRARIOS A LA CONSTITUCIÓN FEDERAL O A LOS TRATADOS INTERNACIONALES".

que justifique la procedencia del medio de impugnación. Tampoco se actualiza la hipótesis de importancia y trascendencia.

- (41) La Sala Regional no inaplicó expresa ni implícitamente alguna norma electoral, no interpretó directamente algún precepto constitucional ni realizó un estudio sobre la regularidad constitucional de los artículos 4º, fracción IX, y 120, fracción I, de la Ley Municipal.
- (42) Por el contrario, la controversia planteada ante la Sala Regional se centró en determinar si fue correcto que el Tribunal local se declarara incompetente y, por tanto, dejara de analizar la solicitud de inaplicación formulada por la recurrente. Esto es, la litis regional consistió en revisar si la decisión del Tribunal local fue exhaustiva, congruente y ajustada a la vía intentada, no en resolver la constitucionalidad de las normas municipales.
- (43) En efecto, la Sala Regional identificó que la actora alegaba que el Tribunal local vulneró los principios de exhaustividad, congruencia y acceso a la justicia, porque no analizó su solicitud de inaplicación. A partir de ello, la responsable estudió si fue correcto que el Tribunal local no realizara ese análisis y concluyó que sí, porque la controversia no planteaba una afectación individual al derecho de ejercicio del cargo de la síndica, sino la pretensión de dejar de aplicar la Ley Municipal respecto de la participación con voto de las presidencias de comunidad en las sesiones de cabildo.
- (44) Por esa razón, la Sala Regional no efectuó un contraste entre la Ley Municipal y los artículos 35 o 115 de la Constitución general. Tampoco definió el contenido o alcance de esos preceptos constitucionales. Su análisis se limitó a determinar que, antes de estudiar la constitucionalidad de las normas cuya inaplicación se solicitó, era necesario que la controversia fuera susceptible de tutela mediante el juicio de la ciudadanía local, lo cual no acontecía en el caso.
- (45) Así, el hecho de que la recurrente haya solicitado, desde la instancia local, la inaplicación de diversas porciones normativas de la Ley Municipal no actualiza, por sí mismo, el requisito especial de procedencia. Para ello, era



necesario que en la sentencia impugnada subsistiera un verdadero problema de constitucionalidad, lo cual no ocurre en el caso.

- (46) Con relación a ello, esta Sala Superior¹⁸ ha sostenido que, cuando ante la Sala Regional el agravio consiste en que el Tribunal local omitió estudiar una solicitud de inaplicación, sin que se formule un planteamiento eficaz que exija a la Sala Regional realizar el contraste constitucional correspondiente, la controversia se mantiene en el ámbito de la legalidad. Lo anterior es así, ya que, en esos casos, el problema jurídico versa sobre la exhaustividad, congruencia o eficacia de los agravios, no sobre la constitucionalidad de la norma.
- (47) Así ocurre en el presente asunto, porque la Sala Regional no desestimó un planteamiento de inconstitucionalidad a partir de un análisis constitucional, sino que confirmó la incompetencia del Tribunal local, al considerar que la pretensión no estaba dirigida a reparar una afectación individual al derecho de ejercicio del cargo, sino a cuestionar la aplicación de una regla general sobre la integración y votación del cabildo.
- (48) Por otra parte, no le asiste la razón a la recurrente cuando sostiene que la sentencia impugnada implicó una interpretación de los artículos 35 y 115 de la Constitución general. La Sala Regional únicamente aplicó criterios sobre competencia, vía, procedencia del juicio de la ciudadanía y existencia de una posible afectación individual al ejercicio del cargo, todos ellos aspectos de legalidad.
- (49) Además, la propia demanda de reconsideración evidencia que la controversia se mantiene en el ámbito de la legalidad. La recurrente sostiene que la Sala Regional convalidó la omisión del Tribunal local de ejercer control difuso de constitucionalidad y solicita a esta Sala Superior: "Dictar lineamientos vinculantes para que el Tribunal Electoral de Tlaxcala asuma su competencia originaria como garante de la regularidad constitucional y emita un pronunciamiento de fondo en el que analice la

¹⁸ Véase la sentencia recaída al recurso de reconsideración SUP-REC-255/2026.

inaplicación, al caso concreto, de los artículos de la Ley Municipal que permiten la participación decisoria de las presidencias de comunidad”.

- (50) Esa formulación demuestra que el agravio no parte de que la Sala Regional hubiera realizado un pronunciamiento constitucional sobre la validez de las normas municipales, sino de que, en concepto de la recurrente, debió ordenar al Tribunal local estudiar una solicitud de inaplicación que este omitió analizar. Por tanto, el problema jurídico se refiere a una supuesta falta de exhaustividad u omisión de estudio, no a un tema de constitucionalidad subsistente en reconsideración.
- (51) En ese sentido, la sola afirmación de que el Tribunal local debió ejercer control difuso, o de que la Sala Regional convalidó la omisión de hacerlo, no actualiza el requisito especial de procedencia.
- (52) Tampoco basta que la recurrente sostenga que el problema de fondo consiste en la posible transgresión al diseño municipal previsto en el artículo 115 de la Constitución general, por permitir que las presidencias de comunidad participen con voto en el cabildo. Aunque ese argumento fue parte de la solicitud de inaplicación formulada desde la instancia local, la Sala Regional no resolvió esa cuestión de fondo, sino que confirmó que el Tribunal local no estaba obligado a estudiarla, al no advertir una controversia tutelable mediante el juicio de la ciudadanía local.
- (53) En suma, la controversia no exige que esta Sala Superior revise la constitucionalidad de los artículos 4º, fracción IX, y 120, fracción I, de la Ley Municipal, ni que defina el alcance del artículo 115 constitucional. Lo que la recurrente pretende es que se revise si la Sala Regional calificó correctamente la pretensión, la vía, la competencia del Tribunal local, la existencia de un acto concreto de aplicación y la posible afectación individual al cargo; aspectos que corresponden al ámbito de la legalidad.
- (54) Por otra parte, **tampoco se actualiza la procedencia del recurso por importancia y trascendencia.**



- (55) La recurrente sostiene que el asunto permitiría definir si la integración de figuras auxiliares con derecho a voto en el órgano de gobierno municipal constituye una cuestión de mera autoorganización o una alteración al principio de representación política; si la sesión de cabildo fue un acto concreto de aplicación; y cuál es el alcance del sistema municipal tlaxcalteca, al que identifica como un “cuarto orden de gobierno”.
- (56) Sin embargo, esos planteamientos no justifican la procedencia excepcional del recurso, porque dependen de revisar la calificación que hizo la Sala Regional sobre la vía, la competencia del Tribunal local, la existencia de un acto concreto de aplicación y la posibilidad de tutelar la pretensión mediante el juicio de la ciudadanía local. Es decir, aun bajo el enfoque de la recurrente, la cuestión previa sería determinar si fue correcto que la Sala Regional confirmara la incompetencia del Tribunal local y no si, en el fondo, las normas municipales son contrarias a la Constitución general.
- (57) En ese sentido, el argumento relativo a que la sesión de cabildo sí constituyó un acto concreto de aplicación no evidencia, por sí mismo, la importancia y trascendencia del asunto. Ese planteamiento está dirigido a controvertir una de las razones por las que la Sala Regional confirmó la incompetencia del Tribunal local, por lo que se trata de una cuestión vinculada con la procedencia, la vía y la calificativa de los agravios, no con la necesidad de fijar un criterio excepcional para el orden jurídico nacional.
- (58) Así, el caso no exige fijar un criterio novedoso, relevante y trascendente para el orden jurídico nacional, sino revisar la forma en que la Sala Regional calificó la pretensión de la actora y confirmó la incompetencia del Tribunal local. Esa revisión no corresponde al recurso de reconsideración, porque se refiere a cuestiones de competencia, vía, exhaustividad y procedencia del medio local.
- (59) Finalmente, no se advierte la existencia de un error judicial por parte de la Sala responsable que pudiera trascender al debido proceso.

6. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación pertinente.

Así, por *** de votos lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.